

*En los casos en que por las condiciones del contrato se requiera un plazo mayor a la prórroga señalada en el párrafo anterior, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera una copia del mencionado contrato, como requisito previo para la evaluación y aceptación de la concesión del plazo adicional solicitado.*

*En el caso de que el importador haya utilizado la declaración sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, podrá hacer una corrección posterior a la declaración sustitutiva, sin que esto implique la imposición de una multa por falta reglamentaria; sin embargo, cualquier otra corrección realizada posteriormente, se someterá a las disposiciones contempladas en el segundo inciso del artículo de la "Aprobación de correcciones y sanciones" del TÍTULO II de la presente resolución, respecto a la imposición de la multa por falta reglamentaria."*

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Los importadores que no hayan declarado el valor en aduana definitivo, en los términos establecidos en el literal p) del artículo 2 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina, correspondientes a declaraciones aduaneras de importación para el consumo, con o sin régimen precedente, transmitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, se someterán a las disposiciones contempladas en este documento.

En el caso de que el plazo máximo otorgado para la declaración de dichos valores haya fenecido, el importador contará con un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para realizar la declaración del valor en aduana definitivo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

f.) Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, Director General.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN GENERAL.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.-** 09 de mayo de 2017.- Certifico que este documento es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**Nro. SENA-SENAE-2017-0325-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2017**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN GENERAL**

#### Considerando:

Que la Carta Magna establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuyo deber primordial es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidad de derecho público creada al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones como sujeto activo de los tributos al comercio exterior, goza de acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto, al amparo del artículo 118 del mencionado código y el artículo 157 del Código Orgánico Tributario.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1306, de fecha 1 de febrero de 2017, el Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones debe tender a desarrollar la seguridad jurídica como derecho fundamental garantizado. El suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

#### Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

#### CAPÍTULO I

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.- Objeto.-** Este reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la acción coactiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a fin de asegurar la recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que se le deban por cualquier concepto.

**Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** Para el ejercicio de la acción coactiva, en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente documento, se regirá por las disposiciones estipuladas en el Código Tributario y Código Orgánico General de Procesos, según fuere la naturaleza de la obligación que se persigue.

disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para las y los servidores que ejercen la acción coactiva; así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## CAPÍTULO II

### DE LA ACCIÓN COACTIVA

#### Sección I

#### TITULAR DE LA ACCIÓN COACTIVA

**Art. 3.- Ejercicio de la acción coactiva.-** El ejercicio de la acción coactiva del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde al Director Distrital o su delegado, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, quien será responsable de sus actuaciones dentro de su respectiva circunscripción territorial y en caso de ausencia temporal, actuará en esta calidad la o el servidor que fuere encargado para el ejercicio de tales funciones.

En el ámbito de su jurisdicción, el Director Distrital o su delegado, ejercerá la acción coactiva para recaudar tributos y demás obligaciones en firme a favor de la administración. A éste le corresponde la designación dentro del procedimiento coactivo del Secretario y del Depositario; sin perjuicio de la potestad de unificar funciones dependiendo de la estructura de cada distrito, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

La denominación de las funciones de Secretario y Depositario no implicará ninguna partida o cargo específico; sin embargo para desempeñar de la función de secretario deberá ser un servidor abogado aduanero o un asistente de abogacía.

#### Sección II

#### SUJETOS PASIVOS

**Art. 4.- Deudores.-** El ejercicio de la acción coactiva se seguirá en contra del deudor principal y deudores solidarios de la obligación determinados en la Ley. Así como también a las personas naturales o jurídicas que hubieren adquirido obligaciones contractuales de afianzamiento.

#### Sección III

#### ÁREA DE COACTIVA

**Art. 5.- De la organización.-** El área de coactiva será liderada por el funcionario designado por el Director Distrital competente, funcionario que se encargará de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de cobro a través de los Abogados y/o Secretarios.

El Director Distrital o su delegado funge de funcionario ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva, quien a su vez, designará al secretario, depositario y perito.

El Director Distrital o su delegado podrá disponer que los abogados que sustancian los procesos coactivos cumplan también funciones de secretarios, según la necesidad institucional.

**Art. 6.- Competencias del Funcionario Ejecutor:** De conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico General de Procesos y el presente reglamento, son competencias del Funcionario Ejecutor, las siguientes:

- a) Ejercer la acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- b) Disponer la suspensión o cierre del procedimiento de ejecución, de oficio o a petición de parte, cuando corresponda;
- c) Proceder con la reposición documental de los procedimientos de Ejecución coactiva, sea por pérdida o destrucción de los mismos, de conformidad con la ley;
- d) Disponer el levante de las medidas precautelatorias, cuando corresponda;
- e) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores y/o sus garantes, bajo la responsabilidad de quién custodia y tiene la obligación de proporcionar la información; y,
- f) Las demás establecidas de conformidad con la ley.

**Art. 7.- Funciones del Secretario de Coactiva.-** Son funciones del Secretario de Coactiva

- a) Elaborar, custodiar y mantener los expedientes coactivos debidamente foliados y numerados;
- b) Mantener actualizada una base de los procedimientos coactivos a su cargo registrando oportunamente los avances periódicos.
- c) Certificar los documentos que reposen en los procedimientos coactivos;
- d) Efectuar el registro de las etapas del procedimiento coactivo y documentos correspondientes en el módulo Legal del sistema informático de aduana, conforme las disposiciones que para el efecto dicte el Director General del SENAE;
- e) Notificar a los interesados con las providencias y oficios que se emitan en los procedimientos coactivos;
- f) Mantener un registro actualizado de los bienes embargados, dentro de los procedimientos coactivos;
- g) Elaborar reportes mensuales para el Director Distrital sobre citaciones, notificaciones, autos de pago de procedimientos coactivos;

- h) Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procedimientos de ejecución y que le encargue el funcionario ejecutor; y,
- i) Considerar que para el ejercicio de sus funciones, el secretario deberá observar lo establecido por la normativa pertinente.

**Art. 8.- Funciones de los Abogados de Coactiva.-** Son funciones de los abogados aduaneros sustanciadores de los procedimientos coactivos:

- a) Elaborar los proyectos de providencias de auto de pago, embargo, suspensión, archivo, levantamiento de medidas precautelatorias, etc.;
- b) Elaborar los oficios para firma del secretario, respecto de providencias que se expidan dentro de los procedimientos coactivos;

En caso de que el Director Distrital o su delegado disponga que los abogados aduaneros que sustancian los procesos coactivos cumplan también funciones de secretarios de coactiva, de conformidad con lo señalado en el tercer inciso del Art. 5 del presente Reglamento, a las funciones aquí detalladas se les adicionarán las contenidas en el Art. 7.

**Art. 9.- Archivo o suspensión del proceso coactivo y levantamiento de medidas precautelatorias:** En aquellos casos en que el Funcionario Ejecutor verifique la procedencia del levantamiento de medidas precautelatorias por la extinción de la obligación aduanera, procederá con el archivo del proceso coactivo y la solicitud de levantamiento de las medidas precautelatorias en un término no mayor a quince días hábiles.

En caso de verificarse la existencia de impugnación en sede judicial con efecto suspensivo, respecto de la obligación o acto administrativo por el cual se inició el proceso coactivo, se procederá a dejarlo sin efecto y al levantamiento de las medidas precautelatorias en un término no mayor a cinco días hábiles desde que se tuvo conocimiento de la impugnación, siempre que dicha impugnación haya sido realizada previo al inicio del procedimiento de ejecución coactiva y dentro de los términos establecidos por la Ley.

Finalmente, en caso de verificarse la procedencia de la suspensión del proceso coactivo en virtud de la interposición de un juicio de excepciones o acción especial, siempre que se haya rendido la caución respectiva, se procederá a suspender los efectos del mismo una vez que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador haya sido citado con la demanda, de conformidad con lo señalado en el Art. 315 del COGEP.

**Sección IV**

**DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

**Art. 10.- De los órganos auxiliares.-** Son órganos auxiliares de los procedimientos de ejecución coactiva: el depositario, el alguacil y el perito. El depositario y el perito serán designados por el Funcionario Ejecutor; el Alguacil

será designado por el Director de la Unidad de Vigilancia Aduanera a pedido del funcionario ejecutor, dentro del procedimiento respectivo.

Mediante providencia se podrá reemplazar de forma inmediata al depositario, alguacil o perito, por necesidad institucional.

**Art. 11.- Alguaciles.-** Serán los funcionarios de la Dirección Nacional de Vigilancia Aduanera, quienes serán los encargados de ejecutar las medidas de apremio real dispuestas por el Director Distrital o su delegado para dirigir la coactiva, de conformidad con la Ley, y serán designados por el Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera a pedido del funcionario ejecutor.

**Art. 12.- El Depositario.-** Es el funcionario aduanero encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad, por orden del funcionario ejecutor del procedimiento Coactivo.

**Art. 13.- Costas y gastos.-** Para determinar y liquidar el monto de las costas procesales a cargo del coactivado, deberán aplicarse los valores establecidos en la siguiente tabla, en función a la cuantía del procedimiento de ejecución:

DESDE	HASTA	VALOR COSTAS
\$20	\$200	\$20
\$201	\$499	\$30
\$500	\$999	\$50
\$1.000	\$1.499	\$70
\$1.500	\$1.999	\$100
\$2.000	\$3.999	\$200
\$4.000	\$9.999	\$300
\$10.000	\$29.999	\$400
\$30.000	\$49.999	\$500
\$50.000	\$69.999	\$600
\$70.000	\$99.999	\$700
\$100.000	En adelante	\$1.000

Los valores pertenecientes a gastos de publicación por la prensa, certificaciones, inscripciones de medidas precautelatorias, entre otros, que se encuentren sustentados en el procedimiento de ejecución coactiva con su respectiva factura, deberán sumarse a los valores correspondientes a costas procesales determinados en la tabla anterior.

**Art. 14.- Fuerza pública.-** Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

**CAPÍTULO III**

**DEL TÍTULO DE CRÉDITO**

**Art. 15.- Título de crédito.-** Serán títulos de crédito, ejecutivos y suficientes, la liquidación, la liquidación

complementaria, rectificación de tributos, el acto administrativo firme que imponga una sanción o cualquier otro acto administrativo en firme que determine una obligación en favor del Servicio Nacional de Aduana en su caso.

**Art. 16.- Emisión de títulos de crédito.-** Todo título de crédito deberá registrarse mediante una liquidación informática previo al inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva. La competencia de emisión de liquidaciones, le corresponde a las áreas operativas y administrativas dentro del ámbito de sus competencias, acorde al procedimiento interno dictado por cada Dirección Distrital para el efecto.

#### CAPÍTULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

##### Sección I

##### REQUISITOS PREVIOS

**Art. 17.- Requisitos previos para el inicio del procedimiento coactivo.-** El Funcionario Ejecutor no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro y aparejando el respectivo título de crédito, tomando en consideración lo señalado en el Art. 118 del COPCI.

**Art. 18.- Verificación de garantías vigentes.-** La Dirección Administrativa Financiera de los Distritos o quien haga sus veces, luego de haber vencido el plazo máximo para el pago de las obligaciones principales, solicitará a la unidad a cargo del control de las garantías aduaneras les informe si existen garantías aduaneras que respalden la obligación que ha sido determinada. De ser éste el caso se procederá a la ejecución total o parcial de dicha garantía si ésta consiste en dinero en efectivo, certificados de depósito a plazo fijo en instituciones financieras, notas de crédito de administraciones tributarias, garantía bancaria emitida por una institución del sistema financiero, fianza emitida por una empresa aseguradora o carta de garantía emitida por la máxima autoridad de una entidad del sector público, misión diplomática u oficina consular; aplicando los procedimientos establecidos para la ejecución de garantías aduaneras.

**Art. 19.- Verificación de procesos judiciales.-** Cuando la obligación a recaudarse se encuentre determinada en sede administrativa, ya sea por una liquidación, liquidación complementaria o un acto administrativo, la Dirección Administrativa Financiera de los Distritos o quien haga sus veces, previo al envío del título de crédito para el inicio del proceso de ejecución coactiva, verificará que no se haya recibido boleta de citación de un proceso judicial en contra del acto o liquidación que contiene dicha obligación o que exista reclamo administrativo sobre la misma. Si la obligación ha sido establecida por el Director General se consultará a la Dirección Procesal de la Dirección Nacional Jurídica Aduanera o a la Dirección Jurídica de la Subdirección de Apoyo Regional.

##### Sección II

##### AUTO DE PAGO

**Art. 20.- Contenido del auto de pago.-** El auto de pago contendrá:

- a) Denominación de la Dirección Distrital que corresponda del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, estableciendo de esta forma la legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Número y año del procedimiento coactivo que corresponda;
- c) Lugar y fecha de la emisión;
- d) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- e) Identificación del deudor o deudores, que constituye la legitimidad de personería del coactivado;
- f) Valor del capital adeudado, establecido como la obligación de plazo vencido;
- g) Valor de las costas procesales;
- h) Medidas precautelatorias;
  - i) Aparejar a la coactiva los títulos de créditos válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas;
  - j) Designación del Secretario de Coactiva;
  - k) Firma del Funcionario Ejecutor del Procedimiento Coactivo; y,
- l) Las demás que establezca la ley.

##### Sección III

##### DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

**Art. 21.- Notificación previa de las medidas precautelatorias.-** El auto de pago incluirá las medidas precautelatorias y será notificado a las entidades competentes previo a la citación al coactivado y responsables solidarios con el Auto de Pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Tributario. Con la constancia de la notificación a las entidades referidas en el literal precedente, se citará inmediatamente con el Auto de Pago al coactivado y responsables solidarios de la obligación adeudada, por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 163, 107 y siguientes del Código Tributario; así como en el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos.

De esta regla se exceptúa medida precautelatoria de prohibición de ausentarse del país, cuya aplicación estará supeditada a la imposibilidad de retención de valores, que garanticen el 120% de la obligación.

## Sección IV

## DE LAS MEDIDAS PRECAUTELATORIAS

**Art. 22.- Medidas precautelatorias.-** El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones; y dispondrá condicionalmente la prohibición de ausentarse del país únicamente ante la imposibilidad de retención de valores, que garanticen el 120% de la obligación.

**Art. 23.- Levantamiento de valores en exceso.-** El funcionario ejecutor levantará a petición de parte, la medida precautelatoria de retención de valores que excedan el 120% de la obligación.

En caso de verificarse una retención de dinero en exceso en diferentes instituciones del sistema financiero, el coactivado podrá presentar los respectivos certificados que prueben dicha retención en exceso, en cuyo caso el funcionario ejecutor dispondrá directamente a las instituciones financieras el levantamiento de los valores en exceso; o en caso de que exista respuesta por parte de las instituciones financieras donde se evidencie la retención en diferentes instituciones, se podrá disponer de oficio el levantamiento de los valores en exceso.

**Art. 24.- Proceso para prohibición de salida del país.-** El funcionario ejecutor en caso de no recibir confirmación de la retención por parte de las instituciones del sistema financiero o de la superintendencia correspondiente en el plazo de noventa días de notificado el auto de pago a dichas instituciones, dispondrá que el secretario aplique la medida cautelar de prohibición de salida del país señalada condicionalmente en el auto de pago correspondiente.

En caso de que se reciba confirmación de retención por parte de instituciones del sistema financiero por valores que no cubran el 120% de la obligación respectiva, se procederá con la disposición de la medida cautelar de prohibición de salida del país.

## CAPÍTULO V

## DE LA RECAUDACIÓN

**Art. 25.-** La recaudación de valores que por cualquier concepto corresponda al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se realizará a través de las instituciones del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

**Art. 26.- Validez de la liquidación:** En caso que el coactivado se acerque a cancelar la obligación voluntariamente, se emitirá una liquidación con los valores adeudados, incluidos los intereses, en caso de que existan, calculados hasta ese mes conforme el artículo 21 del Código Orgánico Tributario así como las costas correspondientes. Se entregará el expediente original al funcionario designado de la Dirección Administrativa Financiera, o quien haga sus veces, para efectuar la actualización del monto de la

obligación solamente en los casos que se requiera, quien tras concluir su función, deberá devolverlo en el mismo estado en el que lo recibió.

**Art. 27.- Intereses devengados luego de la liquidación:** Si el cobro efectivo de la obligación no alcanzare para cubrir la obligación principal, los intereses y costas, los pagos parciales se imputarán primero a los intereses y luego a la obligación principal.

Posteriormente, se calcularán los intereses correspondientes sobre el saldo insoluto de la obligación principal y se procederá al impulso de la causa por la nueva liquidación.

De cancelarse las obligaciones adeudadas a través de las gestiones efectuadas en el procedimiento de ejecución coactiva, dichos valores recaudados serán depositados en la cuenta que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador señale para el efecto.

**Art. 28.- Archivo del proceso.-** Verificado el pago de la obligación adeudada, intereses y costas de ejecución, se procederá en un mismo acto al archivo del procedimiento, levantamiento de las medidas precautelares y notificación al coactivado, demás instituciones tanto públicas como privadas, y Departamentos o Unidades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador involucradas en el procedimiento.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Todo lo que no se encontrara previsto en el presente reglamento, se sujetará a lo estipulado en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico General de Procesos y las demás normas que regulan el ejercicio de la acción coactiva.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los procesos coactivos que se hayan iniciado bajo las regulaciones de la disposición transitoria primera de la resolución SENAE-DGN-2012-0283-RE, para perseguir el cobro de una garantía aduanera vencida, continuarán sustanciándose bajo dicha regulación hasta que la misma se haga efectiva o la autoridad judicial disponga lo contrario. El monto efectivizado producto de la ejecución coactiva de garantías aduaneras vencidas será íntegramente depositado en la cuenta del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador destinada a la custodia de garantías.

Posterior a ello, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, determinará la obligación principal vencida con sus respectivos intereses y notificará dicha liquidación al contribuyente, quien tendrá el plazo de sesenta días hábiles para cancelarla. De no hacerlo, el valor de la garantía aduanera vencida ejecutada se aplicará a la obligación liquidada, con sus respectivos intereses, y la diferencia será devuelta sin más trámite a quien haya efectuado el pago de la garantía aduanera vencida, sin que quepa el pago de intereses a favor del coactivado.

Si luego de cobrar la garantía aduanera vencida se constatare que no existe obligación principal vencida, se procederá a la devolución inmediata del valor efectivizado.

**Segunda:** Aún si dentro de los procesos coactivos iniciados para perseguir el cobro de multas impuestas antes del 21 de marzo del 2012 (fecha en la que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo 1071, publicado en el R.O. 666 de 21 de marzo de 2012) en contra de quienes incumplieron la obligación legal contenida en el artículo 5 de la “Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos”, se llegare a determinar que los infractores no poseen bienes con los cuales poder cubrir el monto de lo adeudado, el proceso deberá continuar sin que por este motivo quepa declarar su archivo, salvo disposición judicial en contrario.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Se deroga expresamente la siguiente norma:

- a) Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0283-RE de fecha 8 de septiembre del 2012, publicada en el Registro Oficial No. 800, el 1 de octubre del 2012.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

f.) Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez, Director General.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- DIRECCIÓN GENERAL.- DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL.-** 09 de mayo de 2017.- Certifico que este documento es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**Nro. SENAE-SENAE-2017-0337-RE**

**Guayaquil, 04 de mayo de 2017**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: “**Art. 99.- Modalidades.-** Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.”;

Que mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE expedida el 28 de noviembre de 2013, se establece el “Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””;

Que el literal h) del artículo 12 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE, reformado por la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0581-RE expedida el 24 de diciembre de 2013, establece que es obligación de las empresas courier lo siguiente: “Ser solidariamente responsable con el consignatario, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por el pago de los tributos aduaneros y demás gravámenes económicos que se causen por el ingreso de mercancía amparada bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, recibida por su intermedio. Así también, comparte con el consignatario la obligación de declarar con exactitud y de cumplir las formalidades aduaneras a cabalidad, por lo que serán solidariamente responsables con el consignatario por las infracciones cometidas y por las multas que se generen por este concepto. El procedimiento sancionatorio por contravención podrá ser iniciado en contra del consignatario y/o en contra de la empresa courier; la acción de cobro de la multa por contravención no podrá seguirse en contra de quien no se hubiere iniciado sumario administrativo. Las multas por faltas reglamentarias se impondrán directamente en contra del operador courier, con las excepciones previstas en la presente resolución. En cuanto a la valoración el único responsable será el consignatario.”;

Que es necesario aclarar acerca de la responsabilidad solidaria que tienen las empresas courier, respecto a los despachos que efectúan bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”;

Que mediante Decreto N° 1306 del 01 de febrero de 2017, se nombra al Econ. Miguel Fabricio Ruiz Martínez como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

**Resuelve:**

Expedir lo siguiente **REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE “REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**